

MENSAJE

A LA HONORABLE LEGISLATURA

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley para reglamentar el Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrado en instrumentos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna en el art. 75° inc. 22, como así también consagrado en nuestra Constitución Provincial en su artículo 13°.

Nuestra Constitución de Entre Ríos establece principios obligatorios reconociendo el derecho a la información pública, de forma gratuita, informal, completa, veraz, adecuada y oportuna, ya sea que ésta esté en poder de cualquiera de los órganos del estado entrerriano, entes, empresas, municipios, comunas o universidades.

Si bien, para el ámbito del Poder Ejecutivo se encuentra vigente el Decreto 1169/2005 resulta necesario avanzar en una normativa de rango legislativo general. Nuestra Provincia tiene una deuda pendiente en esta materia, a esta altura inadmisibles, que requiere urgente tratamiento para cumplimentar, de una vez por todas, la manda constitucional.-

En este sentido, el presente proyecto se encuentra inspirado en la Ley Nacional N° 27.275, la que ha sido tomada como base, enriqueciéndolo con propuestas de otros proyectos que han pasado por nuestra legislatura, con el fin de ajustarse a la realidad y necesidades de nuestra Provincia.

Habiendo un consenso casi generalizado acerca de los conceptos y principios que rigen este derecho y la necesidad de consagrar normativamente esta herramienta, que muestra su máxima utilidad al aportar mayor transparencia a los actos de gobierno y fortalecer así la democracia; el presente proyecto, en relación a la Ley Nacional, brinda diferente tratamiento a los procedimientos establecidos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, que culminan con la vía del amparo, consagrada específicamente para esta materia en nuestra Constitución Provincial, art. 56; dejando a salvo la posibilidad del requirente de acceder a la vía judicial contencioso administrativa, sin necesidad de transitar todo el esquema jerárquico para agotar la misma.

En lo sustancial, se sostiene un concepto amplio de información y se siguen los estándares propuestos por el modelo de la OEA, tales la presunción de publicidad de los actos emanados de los sujetos obligados; la máxima divulgación de la información en forma accesible y comprensible, tanto a petición de parte como en forma regular y proactiva; la mención clara y específica de las excepciones, que son de criterio restrictivo; la garantía de reglas justas y no discriminatorias en los procesos de solicitud de la información, que garanticen la asistencia para el peticionante en caso que lo requiera; el acceso gratuito o a un costo que no exceda el de reproducción de los documentos; la oportunidad de la información al establecer plazos claros y razonables de manera tal que no se vea desvirtuado el ejercicio del derecho y la obligatoriedad de la justificación para el caso que el órgano público se expida por la negativa.-

En cuanto a los procedimientos, se prevén mecanismos sencillos y rápidos, para acceder a la información en tiempo oportuno y también para acudir y acceder a la Justicia.

La autoridad de aplicación prevista, se adecua a las particularidades de nuestra provincia, dejando a salvo la posibilidad de los Poderes de dotar a sus responsables de estructuras acordes a las especificidades de cada Poder.

Por último, otro aporte importantísimo en esta materia lo constituye el establecer normas de transparencia activa y gobierno abierto, que garanticen en un plazo cierto que la información que está en posesión de los sujetos obligados esté disponible y accesible para toda la población, minimizando la necesidad de presentar solicitudes.

Esto no es otra cosa, que dar cumplimiento a otra obligación complementaria del derecho de acceso a la información pública, como es la publicidad de los actos de gobierno; se trata de obligaciones que van de la mano, que son necesarias, en tanto no se concibe el pleno ejercicio del derecho que nos ocupa si antes no se cumple en debida forma con el deber de publicidad a cargo del Estado.

Finalmente, la presente ley intenta brindar una senda o camino para que lo transiten todos los organismos, asociaciones, entes, etc. que posean un interés público o administren fondos públicos, unificando criterios para poner en funcionamiento y ejercicio el derecho constitucional de acceso a la información pública.

En virtud de las razones expuestas, y considerando que este tema merece un debate profundo y participativo que garantice a los ciudadanos un derecho fundamental como es el acceso a la información pública.

Por los motivos expuestos, remito el presente proyecto esperando poder contar con el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

REGIMEN LEGAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 1°: OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

ARTÍCULO 2°: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 3°: DEFINICIONES. A los fines de la presente ley se entiende por:

Información pública: todo tipo de dato en poder de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, sea que los generen, obtengan transformen, controlen o custodien; y que pueden estar contenidos en documentos de cualquier formato.

Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea

custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4°: LEGITIMACIÓN ACTIVA. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5°: ENTREGA DE INFORMACIÓN. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El Estado promoverá la sistematización de la información y cuando fuere posible la entregará en formatos digitales abiertos.

ARTÍCULO 6°: GRATUIDAD. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- 1) La administración pública provincial, conformada por la administración central y organismos descentralizados;
- 2) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- 3) El Poder Judicial, incluyendo a los Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y los órganos que funcionan en su ámbito;
- 4) Las empresas y sociedades del Estado, que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- 5) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;
- 6) Concesionarios, permisionarios y licenciarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que

cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

- 7) Los gobiernos municipales, comunales y juntas de gobierno, en la medida que no posean normativa local propia. En caso de poseerla, la presente servirá de aplicación subsidiaria.
- 8) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos del Estado provincial, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- 9) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial;
- 10) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- 11) Fideicomisos que se constituyeran total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial;
- 12) El agente financiero provincial;
- 13) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación;
- 14) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente;
- 15) Los demás órganos de carácter provincial creados por la Constitución de Entre Ríos.

El incumplimiento de la presente ley será considerado en los funcionarios públicos obligados como causal de mal desempeño y en los sujetos privados como un incumplimiento a sus obligaciones propias.

Capítulo II

Excepciones

ARTÍCULO 8º: EXCEPCIONES. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta declarada por ley o resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública;
- 2) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- 3) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- 4) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad, o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- 5) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- 6) Información que contenga datos personales y no puedan brindarse aplicando procedimiento de disociación, salvo que cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;
- 7) Información cuya divulgación pudiera ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- 8) La información estuviera protegida por el secreto profesional;
- 9) Se trate de información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales;
- 10) Información obtenida en investigaciones realizadas por organismos de investigación que tuvieran el carácter de reservada cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

ARTÍCULO 9º: SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee. La solicitud deberá hacerse por escrito, identificando con la mayor precisión y claridad posible la información solicitada, con los datos completos de identidad del solicitante, domicilio y datos de contacto, a los fines notificar la resolución de lo solicitado, enviarle la información o anunciarle que está disponible. El organismo que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

El organismo requerido deberá notificar de la requisitoria recibida a la Oficina de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de cinco (5) días hábiles para su conocimiento.

Si el solicitante no pudiera individualizar al sujeto obligado, podrá haciendo mención de esta sola situación y sin necesidad de justificarlo, presentar la solicitud ante la Oficina de Acceso a la Información Pública, quién deberá remitirla al sujeto obligado en el plazo de cinco (5) días hábiles. Una vez individualizado el responsable y remitida la solicitud, la Oficina de Acceso a la Información Pública deberá notificar al solicitante a quién fue remitida la solicitud y fecha de recepción de la solicitud por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 10º: PLAZOS. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, desde su presentación por el solicitante ante el sujeto obligado.

Si se presentare ante la Oficina de Acceso a la Información Pública, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, el plazo comenzará a correr a partir de la efectiva recepción de la solicitud por el sujeto obligado.

El organismo requerido podrá prorrogar el plazo en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente,

por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, a la Oficina de Acceso a la Información Pública y al peticionante, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

Si el sujeto requerido, de manera fundada sostuviera que no es el responsable de brindar la información solicitada por no poseerla, en todo o en parte, deberá reenviar el pedido a la Oficina de Acceso a la Información Pública en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. La Oficina de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de cinco (5) días hábiles deberá remitir la solicitud al sujeto obligado que la posea y dar aviso de esta situación al solicitante.

ARTÍCULO 11°: INFORMACIÓN PARCIAL. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa, en virtud de las constancias documentales y archivos que posea. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 12°: DENEGATORIA. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 10° de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas la vía de reclamo por incumplimiento prevista en el artículo 14° de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: NOTIFICACION A OAIP. En cualquier circunstancia, sea la respuesta positiva o negativa, el organismo requerido deberá notificar de la misma a la Oficina de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de cinco (5) días hábiles para

su conocimiento, con copia de la información entregada.

ARTÍCULO 14º: RECLAMO POR INCUMPLIMIENTO. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 12º de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 10º de esta norma, interponer un reclamo ante la Oficina de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 15º: REQUISITOS FORMALES. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada, donde conste la fecha de presentación y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 16º: RESOLUCIÓN DEL RECLAMO INTERPUESTO. Dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Oficina de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

- 1) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos suficientes para dicha resolución:
 - A) Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
 - B) Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
 - C) Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;
 - D) Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8º de la presente ley;
 - E) Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente y/o la que posee el organismo requerido.
- 2) Intimar al sujeto obligado que haya denegado total o parcialmente la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Oficina de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de cinco (5) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado.

Si la resolución de la Oficina de Acceso a la Información Pública fuera a favor del

solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles desde recibida la intimación.

En el caso de que el solicitante considerare que su petición ha sido denegada en forma infundada o que la información suministrada no es completa y suficiente podrá promover acción judicial de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 56°, segundo párrafo de la Constitución Provincial, la que deberá ser interpuesta dentro de los treinta (30) días corridos desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.-

Para acceder a la instancia judicial prevista en la ley 7061, el reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 14° de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos N° 7060 o la que en el futuro la reemplace, agotando su resolución la vía administrativa, sin que pueda exigirse al interesado el cumplimiento de ningún otro recaudo para el acceso a la instancia judicial.

ARTÍCULO 17°: RESPONSABILIDADES. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya u obstaculice el acceso a la información pública requerida incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Capítulo IV

Oficina de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 18°: CREACIÓN. Créase la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP), la que funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Trabajo del Poder Ejecutivo Provincial.

La Oficina de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo

ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Ningún funcionario de la OAIP podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 19º: COMPETENCIAS Y FUNCIONES. Son competencias y funciones de la OAIP:

- 1) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- 2) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- 3) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- 4) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública, y en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- 5) Coordinar el trabajo de los responsables designados por cada uno de los sujetos obligados en los términos de lo previsto en el artículo 21º de la presente ley;
- 6) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- 7) Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- 8) Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
- 9) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- 10) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes

correspondientes en los casos de incumplimiento de lo establecido en la presente ley;

- 11) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- 12) Recibir y resolver los recursos administrativos que interpongan los solicitantes de información según lo establecido por la presente ley;
- 13) Dar seguimiento a las denuncias presentadas por los particulares;
- 14) Las demás que establezca la reglamentación para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 20°: PERSONAL DE LA OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La autoridad de aplicación de la presente ley contará con el personal administrativo y técnico que establezca la Ley de Presupuesto anual.

ARTÍCULO 21°: RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Cada uno de los sujetos obligados a brindar información de carácter público enumerados por esta ley deberá designar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción, con las siguientes funciones:

- 1) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- 2) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información solicitada;
- 3) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- 4) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Oficina de Acceso a la Información Pública;
- 5) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- 6) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- 7) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;

- 8) Participar en las reuniones convocadas por la Oficina de acceso a la información pública;
- 9) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia Activa

ARTÍCULO 22º: TRANSPARENCIA ACTIVA. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

La transparencia activa incluye la publicación en forma actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos de:

- 1) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- 2) Su estructura orgánica y funciones;
- 3) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- 4) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- 5) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- 6) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

- 7) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- 8) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- 9) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- 10) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- 11) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- 12) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- 13) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- 14) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- 15) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- 16) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- 17) Las acordadas;
- 18) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- 19) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus

ámbitos de acción, conforme lo establezca la legislación vigente;

20) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 23°: RÉGIMEN MÁS AMPLIO DE PUBLICIDAD. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 22° de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 24°: EXCEPCIONES A LA TRANSPARENCIA ACTIVA. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32° de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

ARTÍCULO 25°: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, la Oficina de Acceso a la Información Pública junto con los responsables de acceso a la información de cada sujeto obligado, promoverán los medios necesarios para que toda aquella información que en virtud de esta norma fuera de acceso público, se encuentre disponible para su búsqueda, descubrimiento y descarga a través de Internet.

TITULO IV

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 26°: PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración provincial para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 27°: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos que estime necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 28°: ADHESION. Sin perjuicio de lo normado en el artículo 8°, inciso 7), invitase a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 29°: CLAUSULA TRANSITORIA: Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 8° de la presente creen o designen sus oficinas responsables previstos en el artículo 21°, la Oficina de Acceso a la Información Publica creada por ésta ley cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ése organismo.

ARTICULO 30°: CONSEJO FEDERAL PARA LA TRANSPARENCIA. Comuníquese al Consejo Federal para la Transparencia, creado por ley 27.275, en su carácter organismo interjurisdiccional de carácter permanente, el contenido de la sanción de la presente para su conocimiento y archivo.

ARTICULO 31°: De forma.